

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230016800

Disciplinable: Ignacio Pinto Pedraza en calidad de Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Luis Alberto Lara Hernández, contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, puesto que en la acción de tutela Rad. N°50001400300820230001600, no se inició de manera adecuada y oportuna el incidente de desacato.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER23-925 del 29 de junio de 2023, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que el doctor **Ignacio Pinto**

Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.736.359, se encuentra vinculado en la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 14 de marzo de 2023, y desde el 16 de marzo de 2023 a la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 8 de mayo de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **Ignacio Pinto Pedraza** en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**.

El 29 de junio de 2023², la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional del doctor **Ignacio Pinto Pedraza** en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, para que remitiera copia de la acción de tutela Rad. N°50001400300820230001600

El 18 de julio 2023³, el Juzgado remitió el expediente solicitado.

¹ Archivo denominado “005AutoAperturaInvestigación”

² Archivo denominado “009CertificaciónLaboralActosAdmonyNomina”

³ Archivos denominados “013 Expediente2023 00016”

Cierre de la investigación

El 13 de mayo de 2025⁴, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 15 de mayo de 2025⁵, por parte de la Secretaría se libró telegrama ADGT-1079, notificando a las partes, sin embargo, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, por la presunta mora, en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad No. N°50001400300820230001600, donde fungió como accionante el quejoso.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

⁴ Archivo denominado “028AutoCierreInvestigaciónDisciplinaria”

⁵ Archivo denominado “029ComunicacionCierreInvestigacionyAlegatosPrecalificatorios”

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con el trámite impartido por el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, al incidente de desacato, surgido en la acción de tutela Rad. N°50001400300820230001600, donde fungió como accionante el quejoso.

Examinadas las pruebas adosadas al plenario, encuentra el Despacho que a través de éstas se logró acreditar que, el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, conoció, tramitó y decidió, la acción constitucional Rad N°50001400300820230001600, y profirió la respectiva sentencia de tutela de fecha 26 de enero de 2023, en la que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna de la señora ANA BERTILDA LARA HERNANDEZ.

SEGUNDO. ORDENAR a se ordenará a COMPENSAR SALUD, a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y efectivizar, en la forma y términos como fue dispuesta por el médico tratante de la práctica de las terapias y las consultas, que requiere la señora ANA BERTILDA LARA HERNANDEZ. Además, deberá hacer entrega de los pañales dispuestos por el médico tratante en la forma, términos, cantidad allí descrita.

Dentro del mismo término, deberá efectuar las diligencias necesarias y pertinentes para la entrega de la silla de ruedas adulto convencional, plegable con apoya brazos, apoya pies, aro impulsor, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas, frenos manuales, dispuesta por el galeno tratante, cuya entrega no podrá superar los 20 días siguientes.

TERCERO. SEÑALAR a COMPERNSAR SALUD EPS, que en virtud del principio de integralidad, los procedimientos, controles, terapias, entrega de medicamentos y

demás, que a futuro dispongan los médicos de las diferentes especialidades que intervienen en el tratamiento y recuperación de la salud de la señora ANA BERTILDA LARA HERNANDEZ respecto de los diagnósticos OTROS INFARTOS CEREBRALES, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, ANGINA INESTABLE y SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO MEMORRAGIA U OCL, deben ser practicados y suministrados oportunamente, sin dilación alguna con el fin de garantizarle una mejor calidad de vida y una vida digna. Lo anterior sin que ello implique que se están ordenando tratamientos futuros e inciertos, que a la fecha no han sido ordenados por el médico tratante “(...).”

Ante el incumplimiento de la accionada con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, el 10, 14, 23 y 24 de febrero de 2023, el señor Luis Alberto Lara Hernández, promovió incidente de desacato contra la accionada COMPENSAR EPS, surgido de la orden dada en el fallo de tutela Rad. N°50001400300820230001600. Dicho incidente fue tramitado por el **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, quien el 27 de febrero de 2023, emitió auto de requerimiento. Luego el 1 de marzo, el accionante, presentó nuevo memorial, y al día siguiente la entidad accionada remitió respuesta. El **21 de marzo de 2023**, el juzgado admitió incidente de desacato y corrió traslado a la entidad incidentada por el término de 3 días, el 11 de mayo de 2023 se emitió auto de pruebas, y solo hasta el **23 de mayo de 2023**, se ordenó sancionar por desacato al señor Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 26 de enero de 2023, en el Rad. N°50001400300820230001600.

De cara al trámite del incidente de desacato, se tiene que, el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, presuntamente desconoció el plazo de diez (10) días estipulado vía jurisprudencial para decidirlo, pues en este caso se observa que lo hizo por fuera de los términos establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Vale destacar que, pese a no existir norma jurídica que expresamente regule el término para decidir el incidente de desacato, al interior de las acciones de tutela, la citada sentencia determinó que, el juez constitucional cuenta con diez (10) días para resolver el incidente de desacato de un fallo de tutela, y que en ningún caso podrá transcurrir más de dicho término, **contado desde el auto de apertura**, lo que para el caso concreto se tiene superado, toda vez que el auto de apertura del incidente se emitió el 21 de marzo de 2023, y solo fue decidido hasta 23 de mayo de 2023, esto es, 37 días después de su admisión.

No hay duda que el incidente de desacato, tiene establecido un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyos bienes jurídicos son primordiales, porque está de por medio la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona.

Se logró evidenciar que, el doctor **Ignacio Pinto Pedraza** en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta** superó el término para resolver de fondo el incidente de desacato, puesto que al haber emitido auto de apertura el **21 de marzo de 2023** y en estricto conteo de los días hábiles, el incidente debió resolverse el 11 de abril de 2023, resultando palmario que solo hasta el **23 de mayo de 2023**, fue proferido el auto mediante el cual se ordenó la sanción por desacato, al señor Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 26 de enero de 2023, en el Rad. N°50001400300820230001600, esto es, 37 días posterior al auto de apertura, y sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la mora en la decisión de dicho incidente.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, esto es, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que para el caso particular, emana del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la sentencia C – 367 de 2014.

Asimismo, se observa que al plenario no se allegó prueba alguna que lograra demostrar la existencia de alguna justificación sobre el incumplimiento del término por parte del investigado, lo cual deja al descubierto la presunta infracción del deber funcional de éste, al no resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que como quedó visto surge de lo decidido por la Corte Constitucional en la citada sentencia.

Análisis de las pruebas.

Primigeniamente se aclara que, este Despacho solamente realizará análisis del segundo incidente de desacato, puesto que fue en aquel, donde se dio la apertura al incidente, y en el que posteriormente se emitió la sanción. De ahí que sea sobre

este trámite, desde el cual se realiza el conteo de los términos establecidos en la Sentencia C – 367 de 2014.

De conformidad con lo reflejado en el expediente, el incidente de desacató fue iniciado por la misma autoridad que emitió el fallo de tutela del 26 de enero de 2023, en el Rad. N°50001400300820230001600, esto es, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, a cargo del doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, quien previo a la apertura del inicialmente ordenó:

“(…) REQUERIR al Representante Legal de COMPENSAR EPS para Asuntos Judiciales, a fin de que en el término de DOS (2) días, de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023 y/o haga las manifestaciones respecto de los hechos puestos en conocimiento por la accionante en su escrito y dentro del mismo término aporte las pruebas que a bien tenga, especialmente en lo relacionado con la orden para que se dé cumplimiento al fallo de tutela. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, esto es, a través del correo electrónico.

2. ADVERTIR que si transcurrido el tiempo mencionado, contados a partir del recibo de la comunicación, no demuestran haber cumplido con lo dispuesto en el mencionado fallo de tutela, se dispondrá la apertura formal del incidente de desacato en su contra, y podrán no solo ser merecedores de las sanciones de arresto y multa por permanecer en desacato sino también de sanciones disciplinarias, así como investigaciones penales por fraude a resolución judicial. (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) (…)”

Luego el 2 de marzo de 2023, la accionada remitió informe, y el 21 de marzo de 2023, el disciplinado dio apertura formal al incidente de desacato, conforme lo siguiente:

PRIMERO. Declarar ABIERTO el Incidente de Desacato, promovido por LUIS ALBERTO LARA HERNÁNDEZ agente oficioso de ANA BERTILDA LARA HERNÁNDEZ, en contra de LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.156, en su calidad de Representante Legal de la COMPENSAR EPS y/o quien haga sus veces.

En auto del 11 de mayo de 2023, el doctor **Ignacio Pinto Pedraza** en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, decretó pruebas en el siguiente sentido:

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documental. Tener como prueba documental de la parte accionante, la aportada al incidente y que son necesarios para decidir el mismo.

2. PARTE INCIDENTADA

2.1. Documental. Tener como prueba documental de la parte incidentada, la aportada dentro del trámite.

Finalmente, el 23 de mayo de 2023, el doctor **Ignacio Pinto Pedraza** en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, decidió sancionar con

desacato al representante legal de la accionada así:

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato al señor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS con C.C. No. 71.724.156 en su calidad de Representante Legal de COMPENSAR EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de enero de 2023.”

Como quedó señalado precedentemente, el doctor **Pinto Pedraza**, en su condición de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, presuntamente desconoció el término señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 367 de 2014, para dar trámite al incidente de desacato promovido por el accionante, ante el incumplimiento de la accionada en la orden dada en el fallo de tutela del 26 de enero de 2023, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna de la señora ANA BERTILDA LARA HERNANDEZ y amparó los derechos fundamentales violados por COMPENSAR SALUD. De ahí lo apremiante de la decisión, pues tanto a la acción de tutela como al incidente de desacato, debía impartírsele un procedimiento preferente y sumario, puesto que, a través de dicha acción constitucional, se pretendió la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, resultando claro que presuntamente fue vulnerado por el investigado el mandato jurisprudencial citado.

A partir de la queja presentada por el señor Luis Alberto Lara Hernández, se conoció que el disciplinable en su condición de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, pudo incurrir en una presunta mora para decidir el incidente de desacato al interior de la acción constitucional de tutela Rad. N°50001400300820230001600, pues transcurrieron treinta y siete (37) días hábiles después de la apertura, para que el doctor **Pinto Pedraza**, en su condición de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, emitiera la decisión de sancionar al representante legal de la entidad accionada, pues al haber realizado tal apertura el 21 de marzo de 2023, superó el término, puesto que solo profirió la decisión de sanción hasta el 23 de mayo de 2023, sin que hubieran mediado excepciones o necesidades probatorias esenciales que le hayan impedido actuar dentro del término perentorio señalado, pues si bien, mediante auto del 11 de mayo de 2023, emitió auto para “*abrir a pruebas*”, allí, no se decretó ninguna adicional, simplemente se registró que se tendrían en cuenta las aportadas por cada una de las partes. Además, no se puede pasar por alto que, durante el interregno reprochado, se presentó acción de tutela contra el despacho judicial puesto que, el disciplinado no había adoptado una decisión frente al incidente de desacato.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al ser administrador de justicia, no solo debe atender los términos procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, y con mayor rigor el término perentorio, sumario e improrrogable de la acción de tutela, e incidentes de desacato, contenido en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde se indica indubitadamente que, el trámite de la acción constitucional, es preferente y sumario, al ser un mecanismo que busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, e igualmente que, el incidente de desacato debe fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para proferir las decisiones de fallo en las acciones constitucionales, incluidos los incidentes de desacato, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del juez constitucional, en una mora judicial, que podría generar la materialización de un daño o perjuicio no subsanable. Ello significa que la mora judicial, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Ley 270 de 1996

“Artículo 153. Deberes. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Ley 1952 de 2019

Artículo 242. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Sentencia C – 367/2014:

“En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese.”

Pues sin haber existido justificación, el investigado inobservó el término perentorio para resolver el incidente de desacato iniciado por el accionante, al interior de la acción de tutela Rad. N°50001400300820230001600, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que, al interior de éstas, se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso concreto, el de salud y vida digna de la accionante.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), pues cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones por parte del doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta** deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no resolver el asunto sometido a su consideración (incidente de desacato) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por la jurisprudencia constitucional contenido en la sentencia C – 367 de 2014.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 21 de marzo de 2023, realizó la apertura formal del incidente de desacato Rad N°50001400300820230001600, y solo hasta el 21 de mayo de 2023, adoptó decisión de fondo; es decir, 37 días hábiles después de la apertura formal del incidente de desacato, inobservando presuntamente los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, y aún más cuando se trata de acciones constitucionales, errores que puedan ir en contravía de la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia

del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que el investigado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del juez investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible al investigado como administrador de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma célere, eficiente y eficaz las acciones constitucionales de tutela y sus incidentes de desacato, pues se evidenció que el incidente de desacato de la acción constitucional fue decidido 37 días después de la apertura formal. En este caso el doctor **Pinto Pedraza**, pese a que realizó un requerimiento el 27 de febrero de 2023, dio apertura al incidente de desacato el 21 de marzo de 2023, fecha esta última que es desde la cual, se contabilizan los términos perentorios para decidir el incidente de desacato, que como se recabado precedentemente, es de conformidad con el término establecido en la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, encontrándose que el funcionario investigado solo resolvió el incidente de desacato hasta el 23 de mayo de 2023, sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia.

Este Despacho concluye que, el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, ante la no emisión oportuna de la decisión del incidente de desacato, esto es, dentro del término de 10 días, que es el límite establecido para decidir la acción constitucional.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves.*
- 3. Leves.*

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. La forma de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*

3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta** se calificó con culpa y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los jueces de la República deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se acreditó que el incidente de desacato de marras no fue decidido dentro de los diez (10) días que ha establecido la jurisprudencia de la Corporación de cierre constitucional, ni tampoco obra justificación a dicho incumplimiento, la posible falta disciplinaria se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que el funcionario judicial hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad funcional que ostenta el investigado, y el daño que con ese tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, es dable inferir que el Juez de conocimiento investigado, pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no emitir el fallo del incidente de desacato al interior de la precitada acción de tutela, en el término estipulado por la sentencia C – 367 de 2014, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del incidente de desacato.

En conclusión, se entiende que el trámite de la acción de tutela, es expedito, preferente y sumario, que busca proteger derechos fundamentales de todas las

personas. En este caso, en el cual se comprometía la protección al derecho a la salud y vida digna, y aun así, el término para decidir fue superado por el funcionario encartado, sin la más mínima noticia que pueda ser tomada en cuenta como justificativa de dicha omisión.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del juez investigado, quien debió proferir la decisión después del auto de apertura del incidente de desacato, dentro de los 10 días siguientes, lo cual como quedó visto no realizó.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacía el juez y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del juez, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales y jurisprudencia aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el presente instructivo, desde el 23 de mayo de 2023, a través del telegrama N°1398, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 15 de mayo de 2025, mediante telegrama ADGT-1079 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. No obstante, guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en

uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el doctor **Ignacio Pinto Pedraza**, en calidad de **Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167abe4feed2dade3677f27e0594fbbd65f09372477fd1747a8d3705960312**
Documento generado en 18/06/2025 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>